PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica.
BOLETIN N° 3.393-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene a honra informaros en general el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de simple.

Por acuerdo de la Sala de la Corporación adoptado en la sesión del 12 de mayo de 2004, se dispuso que el proyecto fuera informado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.

A algunas de las sesiones en que se estudió esta iniciativa de ley, asistieron, especialmente invitados, en representación del Ejecutivo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Subsecretario de Interior, don Jorge Correa Sutil, la asesora de aquel Ministerio, señora Antonia Urrejola, y el señor Hernán Moya, asesor del Ministerio de Hacienda.

También fueron invitadas a exponer sus planteamientos las siguientes personas: por la Agrupación de Familiares y Compañeros de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Presidente Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), la señora Soledad Blanco, Presidenta, y el señor Hernán Medina; por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, las señoras Lorena Pizarro, Presidenta; Mireya García, Vicepresidenta; Viviana Díaz, Secretaria General y Gabriela Zúñiga, Secretaria de Finanzas, y el señor Gonzalo Muñoz, de Relaciones Públicas; por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Paine, el señor Juan Antonio Maureira, Presidente; y las señoras Sonia Carreño, Secretaria; Guacolda Araya; Juana Leygton; Lucrecia Céspedes, Rosa Becerra y el señor Edgardo Vilches; por la Corporación Nacional de Beneficiarios PRAIS, los señores Miguel Rojas, Presidente; Luis Ramos, Secretario General; Luis Campillay, Secretario de Organización, y las señoras Edilia Leiva, Tesorera y Maria Eliana Comené, de la Comisión Social.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe se debe tener presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURIDICOS

Cabe mencionar, entre otras, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 Nº 9º que consagra el derecho a la protección de la salud y el artículo 60 Nº 16) que, en lo pertinente, establece que son materias de ley las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República de conceder pensiones de gracia.

b) Ley Nº 18.994, del 20 de agosto de 1990, que crea la Oficina Nacional del Retorno como un servicio público descentralizado, con existencia legal hasta el 20 de septiembre de 1994; en cuanto define a quienes se considera exiliados.

c) Ley Nº 19.074, del 28 de agosto de 1991, autoriza ejercicio profesional a personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero.

d) Ley Nº 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala, cuyo artículo 16 fue modificado por la ley Nº 19.441, del 23 de enero de 1996, que extendió hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia legal de la Corporación.

e) Ley Nº 19.128, del 7 de febrero de 1992, otorga franquicias arancelarias a personas que señala y modifica Arancel Aduanero. Este texto legal se aplica a las personas que tengan o hayan tenido la nacionalidad chilena y sean calificadas como exiliados políticos.

f) Ley Nº 19.234, del 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

g) Ley Nº 19.582, del 31 de agosto de 1998, modifica la ley Nº 19234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

h) Ley Nº 19.881, del 27 de junio de 2003, establece un nuevo plazo para acogerse a la ley Nº 19.234 que otorga beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos, cuyo artículo único habilitó un plazo de doce meses, a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación.

i) Resolución exenta Nº 729, del 16 de diciembre de 1992, del Ministro de Salud, incluye el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones de Derechos Humanos (PRAIS) entre las prestaciones que en forma gratuita proporciona el régimen de la ley Nº 18.469.

j) Ley Nº 18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

k) Ley Nº 18.469, del 23 de noviembre de 1985, en especial sus artículos 8º y 9º que, respectivamente, establecen las prestaciones médicas a que tienen derecho los beneficiarios del Régimen de Prestaciones de Salud, y la protección de la mujer embarazada durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, así como la protección y el control de salud para el niño desde su nacimiento hasta los seis años de edad.

l) Resolución exenta Nº 2.352, del 5 de diciembre de 2000, del Ministro de Salud, aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

m) Decreto supremo Nº 1.040, del Ministerio del Interior, del 26 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Mensaje de S. E, el Vicepresidente de la República.

El Mensaje consigna que en agosto de 2003 S. E. el Presidente de la República hizo una propuesta para continuar avanzando

en el proceso de sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Especifica que el propósito de la misma es alcanzar el punto de máximo acuerdo sobre tres valores fundamentales: Verdad, Justicia y Reparación.

En este recorrido, señala, han sido hitos trascendentales tanto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, instaurada en el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, como la Mesa de Diálogo instalada por el Gobierno del Presidente Eduardo Frei. Enuncia, en aquel orden de consideraciones, las leyes promulgadas con un propósito reparatorio y hace referencia al Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) para las víctimas, creado en el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta identifica cuatro objetivos fundamentales: 1) progresar en la ubicación de las personas detenidas desaparecidas y de las personas ejecutadas, y en el esclarecimiento de las circunstancias de dicha desaparición o muerte; 2) persistir en el aseguramiento de la independencia, agilidad y eficacia de la acción de los tribunales competentes en la búsqueda de la justicia, la aplicación de la ley y la interpretación de ésta; 3) profundizar y mejorar las medidas de reparación aplicadas y complementarlas en caso de vacíos o situaciones que ameriten ser incorporadas; y 4) mejorar la protección, la promoción y la garantía del pleno respeto de los derechos humanos fundamentales.

El presente proyecto de ley, expresa el Ejecutivo, se relaciona en forma directa con el tercero de los objetivos mencionados, esto es, “con el mejoramiento y perfeccionamiento de la reparación social que Chile otorga a las familias de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos” ya que, por una parte, introduce modificaciones a la ley Nº 19.123, conocida como Ley de Reparación, en relación con la pensión mensual de reparación y con los beneficios educacionales que en ella se establecen y, por otra, incluye en el presupuesto del Ministerio de Salud los recursos para que el PRAIS, creado por una resolución del Ministerio de Salud de 1992, pueda ampliar su cobertura a todos los Servicios de Salud del país, a la vez que precisa las prestaciones y los beneficiarios de aquél.

Añade que la cobertura que la presente ley le dé al PRAIS será evaluada de acuerdo con los resultados del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que se crea por el decreto supremo Nº 1.040, del Ministerio de Interior, del 26 de septiembre de 2003.

En lo que se refiere a las reparaciones, el Mensaje destaca que la Ley Nº 19.123, en vigencia desde 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación como un servicio público

descentralizado, sometido a la supervigilancia del Jefe de Estado a través del Ministerio del Interior, con el objetivo primordial de promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; otorgar asistencia social y legal a los familiares; promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y circunstancias de la muerte o desaparición de las personas desaparecidas; y guardar en depósito todos los antecedentes que se reunieran en la materia.

Junto con lo anterior, refiere que aquel cuerpo legal estableció una política de reparaciones a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que hayan sido reconocidas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Entre aquellos beneficios se cuentan: una pensión mensual de reparación renunciable y compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social; una bonificación compensatoria de monto único, equivalente a doce meses de pensión; beneficios médicos, consistentes en el derecho a recibir gratuitamente prestaciones en la modalidad de atención institucional; derecho de los hijos de las víctimas al pago de la matrícula y del arancel mensual cuando se trate de estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años, y a recibir un subsidio mensual equivalente a 1,24 unidades tributarias mensuales; y adscripción a la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, de los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las víctimas, si así lo solicitan.

Detalla el Mensaje que 3.195 personas calificaron como causantes, de los cuales 2.772 eran víctimas de violaciones a los derechos humanos y 423 víctimas de la violencia política, entre los cuales 160 son miembros de las Fuerzas Armadas. En lo que atañe a los beneficiarios, al mes de junio de 2003, los 3.103 beneficiarios de pensión de reparación se distribuyen en 1.287 cónyuges, 1.187 ascendientes directos, 252 madres de hijos de filiación no matrimonial, 244 hijos en el rango de edad fijado por la ley y 133 hijos discapacitados, por lo que el gasto total acumulado por este concepto ascendía, a esa misma fecha, a la suma de $ 86.238.149.633, en moneda corriente. En lo que corresponde a los beneficios educacionales, 760 personas los reciben, con un gasto total acumulado durante su prestación de $ 12.205.837.923, valorizado en la misma moneda.

En lo que atañe a la salud de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, considerada desde una perspectiva global que incluye el bienestar físico y mental tanto de las víctimas directas de los abusos como de sus familiares cercanos, continúa el Mensaje, se ha tenido en consideración que los maltratos, en muchas ocasiones, fueron de una intensidad tal que provocaron daños físicos y psicológicos permanentes o de muy largo tratamiento, así como que muchas de aquellas personas,

debido a la situación laboral y social sobreviniente, resultaron privadas de los medios necesarios para procurarse a sí mismos y a sus familias las prestaciones de salud adecuadas. Asimismo, se atiende a que la misma situación aflige a un elevado número de familias que soportan la indefensión social y económica derivada de la ejecución o desaparición del jefe de hogar.

Relata el Mensaje que tal vez, en muchos casos, los daños se pueden estimar irreversibles, no por ello la atención médica a los afectados en sus derechos fundamentales por agentes del Estado deja de ser un deber; el Ministerio de Salud, animado por este espíritu, creó, por medio de la Resolución Exenta Nº 729, de 16 de diciembre de 1992, el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, iniciado con el aporte económico de la Agencia Interamericana de Desarrollo, AID. Explica que las estrategias principales del programa incluyen atención médica directa, educación, capacitación, difusión, evaluación, investigación y coordinación intersectorial.

La iniciativa en examen introduce modificaciones a la Ley de Reparación en dos órdenes de materias: la pensión mensual de reparación y los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas.

Respecto de la primera materia, cabe tener presente que la ley Nº 19.123 fijó su monto mensual en la suma reajustable de $140.000, más el porcentaje equivalente a la cotización para salud, liberándola de toda otra cotización previsional. En el evento de existir sólo un beneficiario, la pensión total equivale a la suma de $ 100.000, más la cotización de salud, o se reduce al monto mencionado, en caso de desaparecer los demás beneficiarios. Especifica que son beneficiarios de la misma, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquélla faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante, y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad. La pensión se distribuye entre dichos beneficiarios, en razón de un 40% para el cónyuge sobreviviente; un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare; un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; y un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad.

Las medidas que en el orden de las pensiones de reparación contempla el proyecto son las siguientes: a) incremento del 50% en el monto de las pensiones mensuales de reparación, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley; b) extensión del beneficio que percibe el padre de la víctima a los casos en que se produce el fallecimiento de la madre o la renuncia de ésta a la pensión reparatoria, a diferencia de la norma vigente que otorga aquel beneficio sólo "cuando faltare la madre"; c) incremento del beneficio reparatorio pagado a

la madre o al padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante a un 40% de la pensión de reparación, en circunstancias de que actualmente le corresponde sólo un 15% de aquélla; d) establecimiento de un bono de reparación de $ 10.000.000 que se pagará, por una sola vez, a los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que en cada caso corresponda a los hijos que, conforme a la norma legal aplicable, la recibieron en su oportunidad, pero que dejaron de percibirla. El bono de reparación se pagará a cada uno de los hijos del causante, que existan a la fecha de publicación de la ley y no estén en goce de la pensión mensual de reparación que establece la ley Nº 19.123, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley. Sin embargo, los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados no tendrán derecho a este bono. A su vez, los hijos que perciban el bono no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que se solicite el bono.

En el ámbito educacional, el proyecto considera tres medidas fundamentales: a) delega a un reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educacionales y su extinción; b) extiende la duración de los beneficios educacionales hasta por un período adicional de un semestre, respecto de las carreras cuya duración sea inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, en el caso de aquellas cuya duración exceda de cinco semestres; a su vez, declara que procederá la extensión hasta por un año después de terminados los estudios de enseñanza superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, sea porque se debe rendir un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación; c) especifica, por último, que el monto anual de los beneficios se distribuirá en 10 mensualidades y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Por otra parte, el Mensaje establece un máximo de 200 pensiones de gracia. Con esta finalidad, se faculta al Presidente de la República para que las pueda destinar a aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley Nº 19.123. La norma atiende, en consecuencia, a las situaciones particulares de los familiares del causante de una pensión reparatoria que no ha tenido beneficiarios, a los convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y a los hermanos de la víctima que dependían de ella**,** regulándose el monto de la misma en el equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente iniciativa.

Por último, la iniciativa legal reconoce y otorga recursos al PRAIS, asignándole la finalidad primordial y específica de otorgar atención médica integral, física y mental; precisa que tendrán la calidad de beneficiarios de aquél, los padres y los hijos de las víctimas, las cónyuges y las convivientes y quienes estén acreditados como tales en el programa actualmente vigente, hasta el 30 de agosto del 2003. Finalmente, incorpora a aquellos que hubieren trabajado en el área de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el programa. Precisa la compatibilidad de estos beneficios médicos con aquellos otros a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud, Fonasa. Asimismo, regula la reserva que debe rodear las actuaciones del PRAIS y de sus funcionarios.

b) Modificaciones introducidas al proyecto por la Cámara de origen:

Con el oficio Nº 4.931, del 11 de mayo de 2004, el señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados comunicó que dicha rama del Congreso Nacional dio su aprobación, en el primer trámite constitucional, al proyecto de ley en examen.

Durante el debate del proyecto en aquélla se introdujeron al Mensaje del Ejecutivo las siguientes modificaciones:

En el artículo primero se aprobó una enmienda formal que sustituye la referencia expresa que el Mensaje hacía a los artículos 20, 21, 22 y 32 de la ley Nº 19.123, con el fin de adecuar en todos los artículos de la ley citada, las normas vigentes en materia de filiación.

El Ejecutivo propuso tres indicaciones al artículo cuarto del Mensaje, las cuales fueron aprobadas. Con la primera de ellas establece que los bonos cuyo valor exceda de $ 3.333.333 también se pagarán en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Provisional (INP) en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para percibirlo, para lo cual se autoriza a que dicho órgano de la administración del Estado transe los pagarés correspondientes en entidades bancarias o financieras con las cuales haya celebrado convenios al efecto, en las condiciones financieras que se determinarán mediante un decreto del Ministerio de Hacienda; a la vez, prescribe que el pago total del beneficio podrá convenirse de manera tal que el descuento que se aplique por la entidad financiera sea de cargo del INP. Como consecuencia de lo anterior, la segunda indicación aprobada suprimió los incisos sexto y séptimo originales del mismo artículo cuarto por ser incompatibles con lo ya acordado. La tercera indicación del Ejecutivo agregó en el inciso final, las palabras “y pago” con el objeto de precisar que el reglamento, junto con regular la acreditación de los requisitos para el otorgamiento del bono de

reparación, deberá consultar también las normas relativas a su “concesión y pago”.

En el inciso primero del artículo quinto del Mensaje se aprobó una modificación formal que suprime en él la referencia a que las pensiones de gracia debían otorgarse “a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior y suscritos además por el Ministro de Hacienda” por considerarla innecesaria; asimismo, refundió en uno solo los incisos primero y segundo contenidos en el Mensaje del Ejecutivo.

Por último, el Ejecutivo presentó una indicación al artículo sexto que incorpora entre los beneficiarios del PRAIS a que se refiere la letra a) del inciso primero, a los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley Nº 19.123. Durante el debate se acordó reemplazar en la letra c) del mismo inciso la frase “el tema”, referida a los derechos humanos, por “la protección” que depura técnicamente el concepto. En el inciso quinto, se aprobó una indicación del Ejecutivo con el objetivo de que el Ministerio de Salud mediante una resolución exenta, visada por la Dirección de Presupuestos, pueda establecer, también, “la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario”, la que fue aprobada, también.

Se acogió, asimismo, una indicación formulada en la Comisión de Hacienda de la Cámara de origen, con la cual los Honorables Diputados señores Escalona, Ortiz, Pérez, don José, y Saffirio propusieron reemplazar en el inciso sexto del artículo en referencia la frase “los consejeros y funcionarios” por “quienes presten servicios para el PRAIS”, con lo cual se garantiza el cumplimiento por todos los posibles involucrados del deber de sigilo respecto de los antecedentes y documentos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

DISCUSION EN GENERAL

El señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, al presentar el proyecto de ley en examen, expuso que la finalidad de éste se relaciona directamente con el mejoramiento y perfeccionamiento de la reparación social que Chile otorga a las familias de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Recordó que la ley Nº 19.123, promulgada en 1992, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado al cual se le asignaron las funciones siguientes: promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; otorgar asistencia social y legal a los familiares; promover y coadyuvar a las acciones tendientes a determinar el paradero y circunstancias de la muerte o desaparición de las personas

desaparecidas, y guardar en depósito todos los antecedentes que se reunieran en la materia.

Asimismo, expresó que dicho cuerpo legal estableció una política de reparaciones dirigida a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que hubieran sido reconocidas como tales por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Enunció, a continuación, las prestaciones que otorgó aquella ley: a) una pensión mensual de reparación, renunciable y compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social; b) una bonificación compensatoria de monto único, equivalente a 12 meses de pensión; c) la concesión de beneficios médicos, consistentes en el derecho a recibir gratuitamente prestaciones en la modalidad de atención institucional: d) el acceso de los hijos de las víctimas a beneficios de carácter educacional, en particular, el pago de la matrícula y del arancel mensual a estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años, además de un subsidio mensual ascendente a 1,24 unidades tributarias mensuales; y e) el reconocimiento para los hijos legítimos, naturales y adoptivos de las víctimas a optar por la categoría de disponibles a que se refiere el artículo 30 del decreto ley Nº 2.306, de 1978, cuyo efecto práctico es exonerarlos de la obligación de realizar el Servicio Militar.

Reseñó que, en aplicación de la ley mencionada, el Ministerio de Salud creó el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, con el aporte económico de la Agencia Interamericana de Desarrollo, AID, programa que entrega atención médica directa, educación, capacitación, difusión, evaluación, investigación y coordinación intersectorial, mediante una estructura permanente que supone un esfuerzo multidisciplinario secuenciado en varias etapas que combinan metas de corto, mediano y largo plazo, con el propósito de beneficiar al mayor número de víctimas.

El esfuerzo realizado, planteó, ha sido importante, pero aun así las circunstancias objetivas inducen la necesidad de incorporar modificaciones a ese texto legal en dos órdenes de materias: en lo tocante a la pensión mensual de reparación y en lo que se refiere a los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas.

Al particularizar respecto del primer punto, señaló que la Ley de Reparación estableció, en favor del cónyuge sobreviviente, de la madre del causante o del padre de éste cuando aquélla faltare; de la madre de los hijos naturales del causante o del padre de éstos cuando aquélla fuere la causante, y de los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad, una pensión mensual de reparación en

beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos ascendente a $ 140.000 mensuales, además del porcentaje equivalente a la cotización de salud; suma la cual no está afecta a ninguna otra cotización provisional. En el evento de no haber más de un beneficiario, la pensión total asciende o se reduce, según fuera el caso, a la suma de $ 100.000, más la cotización de salud correspondiente.

Actualmente, dijo, la pensión se reparte entre sus beneficiarios, de acuerdo con la siguiente razón distributiva: un 40% para el cónyuge sobreviviente; un 30% para la madre del causante o para el padre de éste cuando aquella faltare; un 15% para la madre, o el padre, en su caso, de los hijos naturales del causante; y un 15% para cada uno de los hijos del causante menores de 25 años o discapacitados de cualquier edad.

En materia de pensiones, especificó, son cinco las medidas que contempla la iniciativa en informe: a) el incremento en un 50% del monto actual de las pensiones mensuales de reparación, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de la publicación de la ley; b) la inclusión del padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o de renuncia de ésta a la pensión de reparación, es decir, reconoce al padre el derecho a ser beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento; c) la aplicación genérica del concepto de hijos de filiación no matrimonial para designar a los hijos en todas las disposiciones de la ley que distinguían entre “hijos naturales”, “hijos legítimos” e “hijos ilegítimos”, con el efecto práctico consecuente en su derecho a percibir las prestaciones de la ley; d) aumento a un 40% del beneficio reparatorio en los casos de la madre o del padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante; e) otorga, por una sola vez, un bono de reparación de $10.000.000 para los hijos del causante que existan a la fecha de publicación de la ley y que nunca hayan recibido la pensión mensual de reparación, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la ley, y similar derecho a percibir esa suma para los hijos que hubieran recibido dicha pensión, sin perjuicio de que a éstos se les descontará del monto antedicho el importe total de las sumas que hubiesen percibido por tal concepto; y, f) exclusión del derecho a este bono de los hijos que perciban una pensión de reparación vitalicia por causa de su discapacidad.

En el ámbito de los beneficios educacionales, dio a conocer que se difiere a la potestad reglamentaria la regulación del uso eficaz de aquéllos así como su extinción, previéndose que el reglamento consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios. Sintetizó que la duración de esta clase de beneficios se extiende hasta por un período adicional de un semestre en las carreras de duración inferior a cinco semestres, y hasta por

un período adicional de dos semestres, tratándose de carreras que duren más de cinco semestres lectivos; también se prorrogan los beneficios de enseñanza superior hasta un año después de terminados los estudios, cuando se requiera rendir un examen de grado o una licenciatura, o bien presentar una memoria, para la titulación; finalmente, autoriza a renovar los beneficios si el interesado lo solicita y acredita los requisitos establecidos al efecto.

Destacó que un rasgo nuevo de la iniciativa en trámite la constituye la facultad que se le asigna al Presidente de la República para otorgar hasta un máximo de 200 pensiones de gracia destinadas a familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N. 19.123. El monto de dicha pensión será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente iniciativa.

Por último, consignó la importancia de que se institucionalice en esta ley al PRAIS como un programa específico del Ministerio de Salud, al que se asignan recursos compatibles con su finalidad primordial de otorgar atención médica integral, física y mental, en un marco regulador que precisa con claridad a sus beneficiarios. En este aspecto particular, puntualizó, se identifica a los familiares beneficiarios de las pensiones de reparación señalados en la ley Nº 19.123, incluidos los padres e hijos de las víctimas, las cónyuges y las convivientes; las personas que estén acreditadas como tales en el programa actualmente vigente, hasta el 30 de agosto del 2003; aquellos que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el programa y, por indicación del Ejecutivo, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley Nº 19.123. Asimismo, mencionó, se delimitan las prestaciones médicas haciéndolas compatibles con los beneficios a que se tenga derecho como afiliado o beneficiario del FONASA y propone las políticas y medidas en su ámbito. Resaltó que durante la tramitación en la Cámara de Diputados el Ejecutivo presentó una indicación que resuelve el problema de la comprobación y acreditación de la calidad de beneficiario, atribuyéndole esa potestad al Ministerio de Salud mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos.

A continuación, vuestra Comisión convino en escuchar los planteamientos de organizaciones vinculadas a los beneficiarios del proyecto en examen, en formas previa a la consideración de su aprobación en general. Cabe señalar que dichas observaciones se adjuntan como anexo al presente informe y que, además, se encuentran a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Comisión

El señor Hernán Medina, en representación de la Agrupación de Familiares y Compañeros de los Detenidos, Ejecutados y

Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Presidente Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), expuso que concuerdan sólo en parte con el proyecto que aprobó la Cámara de Diputados. En lo particular, destacó, que estiman imprescindible una norma que consulte una reparación integral a las familias de las víctimas.

En lo que atañe a la pensión reparatoria, afirmó que es clave superar el concepto de prestaciones asistenciales bajo el cual fueron instituidas; enfatizó que advierten una segregación en perjuicio de los hijos discapacitados de los causantes, y precisó que la pensión percibida por cada uno de ellos es de sólo treinta mil pesos mensuales.

En materia de salud, afirmó que el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones a los Derechos Humanos, PRAIS, está concebido bajo la idea de prestaciones de salud a indigentes. En este ámbito, sugirió que Fonasa les dé atención directa por medio de cualquiera de sus planes de medicina integral.

En el rubro de beneficios educacionales, se pronunció por extender hasta los 38 años de edad el apoyo a los hijos que permanecen en cualquier nivel del sistema educacional, en especial a aquellos que realizan estudios de postgrado, así como a los hijos discapacitados, sea que se encuentren en el área educacional o en talleres ocupacionales dirigidos a este sector de la población.

Finalmente, sintetizó los planteamientos de memoria y dignidad en las siguientes iniciativas: estudio de la factibilidad de un monumento en la Plaza de la Constitución que recuerde por igual a todas las víctimas de las violaciones de los derechos humanos acaecidas en el período aludido; creación de un museo o archivo nacional de las violaciones a esos derechos; establecimiento de un fondo estatal especial en el Ministerio de la Vivienda, que permita a las Intendencias Regionales financiar la construcción de memoriales en las regiones en que exista un mínimo de cinco víctimas, en acuerdo con las organizaciones representativas de las familias de éstas.

El señor Presidente, Honorable Senador señor Naranjo valoró las observaciones planteadas, sin perjuicio de señalar que algunas no se encuentran comprendidas dentro de las materias que deben ser regular por la ley. En todo caso, manifestó que el conjunto de proposiciones efectuadas al proyecto, se darán a conocer al Ejecutivo, durante el transcurso del debate, con el objetivo de que se pueda ponderar la pertinencia y la factibilidad de su implementación.

A continuación, la señora Lorena Pizarro, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, manifestó que, en el sentir de su organización, la falta de una intención real

del Estado de asumir la reparación con un criterio integral, esto es, con equidad y justicia, constituye un defecto esencial del proyecto. Explicó que tienen una serie de observaciones críticas al mismo, las cuales no han tenido una respuesta positiva por el señor Ministro de Hacienda.

Hizo entrega a la Comisión de un conjunto de documentos relacionados con la iniciativa en examen, entre los cuales resaltó la importancia del que recoge la posición de la Agrupación frente a la propuesta que la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, hizo durante el período presidencial del señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la cual reiteró al actual Gobierno, en relación con las demandas civiles, la que tampoco ha sido considerada por la autoridad.

La señora Viviana Díaz, Secretaria General de la Agrupación, se refirió a un problema irresuelto: el caso de las cónyuges de los detenidos desaparecidos que deben asumir una situación de viudez, sin que legalmente haya un certificado de defunción de las personas desaparecidas, por lo que propuso que se acoja una disposición legal similar a la que existe en Argentina para reconocer la declaración de ausencia por desaparición forzada. También hizo mención a la recuperación de la memoria histórica. Destacó, asimismo, la necesidad de reeditar los informes de la llamada Comisión Rettig y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y dotar de los mismos a las bibliotecas de los establecimientos educacionales. Es necesario, agregó, que se cree la asignatura de los derechos humanos como parte de la malla curricular.

La señora Gabriela Zúñiga, Secretaria de Finanzas de la Agrupación, hizo notar que resulta primordial no confundir los aspectos económicos con un enfoque integral de los contenidos reparatorios. Lo anterior no significa que, al enfrentar la temática de la reparación, se desentienda de que la misma debe traducirse en pensiones e indemnizaciones dignas.

Destacó que el monto de $ 206.000 de la pensión es sólo referencial, pues debe ser compartido si hay dos o más beneficiarios, como sucede cuando hay hijos discapacitados, los que reciben un porcentaje con cargo a esa pensión, y otro tanto sucede cuando ha habido, además, relaciones de convivencia. En este orden de planteamientos, apuntó que se aspira a un incremento del orden de un 200%.

Abogó también porque la pensión que perciba la madre del causante no se extinga al fallecimiento de ésta sino que le suceda en su goce el padre y, en caso de haber fallecido ambos padres, sería adecuado que la misma se pague a los hermanos de la víctima, en montos referenciales de aproximadamente un treinta por ciento. En lo que se refiere a los hijos discapacitados que perciben una pensión exigua por esta

circunstancia, indicó que es imperioso que les sea reconocido el derecho a percibir una pensión reparatoria íntegra.

Respecto del monto de $ 10.000.000 a que asciende el bono, pagadero por una sola vez por hijo, lo estimó indigno, así como la regla que establece el descuento lo que pudo haber recibido inicialmente, en conformidad a la ley vigente, hasta los 25 años. Invitó a no perder de vista que sólo en 1992, se inició el pago de las reparaciones, y que durante muchos años nadie se hizo cargo de esta realidad. Por las razones expuestas, manifestó que aquel bono debería ser incrementado, como mínimo, en un 50%, esto es, a $15.000.000.

A continuación, abordó el alcance de las 200 pensiones de gracia consultadas en el Mensaje, las que estimó que deberían aumentarse hasta alcanzar a una cantidad de 300 porque tienen conocimiento de que, a lo menos, esa cifra correspondería a los familiares sin un vínculo de consanguinidad directa, que han dedicado años a la búsqueda del paradero de las víctimas de desaparición forzada.

El señor Gonzalo Muñoz, responsable de Relaciones Públicas, expuso que en la Agrupación existe consenso de que las reparaciones se deben abordar con un enfoque definitivo, por lo cual no es posible compartir el criterio del Ejecutivo que, al proponer esta enmienda insatisfactoria, actúa como si pretendiera que se trata de una propuesta integral. En el entendido que recurrir a los tribunales es una opción del familiar, puntualizó que sólo cabría hablar de reparaciones si el paliativo compensara el daño o al menos se mejorara con estas medidas la situación de las personas afectadas.

La Vicepresidenta de la Agrupación, señora Mireya García formuló diversos alcances. En primer lugar, argumentó que no podría estar en discusión el derecho de presentar demandas civiles, no obstante que, en su mayoría, las mismas hayan sido rechazadas con fundamentos que estima inaceptables, y a ese concepto, recordó, se ajusta la proposición del Consejo de Defensa del Estado, cuya finalidad es que los familiares puedan optar voluntariamente entre acogerse a la fórmula a que se hace referencia o, una vez agotada la vía administrativa, seguir el curso de un juicio ante los tribunales y, en una instancia posterior, ante la Corte Interamericana de Justicia. En segundo término, aclaró que la distancia entre el planteamiento de la Agrupación y el proyecto en examen se explica porque el Gobierno optó por desentenderse de la propuesta de una solución permanente.

Analizando el PRAIS, expuso que éste no ha entregado los beneficios que de él se esperaban porque su intensidad y eficacia depende del Ministro y de los Directores de los Servicios de Salud, lo cual torna discrecional su ejecución, y es creciente la necesidad de una

atención de características especiales, ya que no preferencial, a las víctimas y familiares de delitos que afectan a los derechos humanos fundamentales, lo que hace necesario una regulación legal y, por encima de todo, una asignación presupuestaria acorde con la gravedad e importancia que el Estado le reconoce al problema.

Por último, respecto de la avaluación anticipada del daño, puntualizó que no querrían verse involucrados en la estimación de la entidad concreta del daño sufrido por cada persona perteneciente a un núcleo familiar afectado por esta clase de hechos, pues los estudios realizados en relación con la salud mental de los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, están claramente definidos, y el daño abarca más allá incluso del núcleo familiar directo, con independencia de si vivían juntos o separados.

El señor Juan Maureira, Presidente de la Agrupación de Familiares de Detenidos y Ejecutados Políticos de Paine, que representa a las familias de las setenta víctimas que hubo en esa comuna, destacó que éstas fueron, en su mayoría, campesinos sin una trayectoria política que explique el odio que se desató en su contra. Con sus treinta mil habitantes, observó, registra el porcentaje más alto de ejecutados de todo el país; estas familias, destruidas por los hechos trágicos que vivió el país en aquel período, concentran, dijo, sin lugar a duda, a las personas más golpeadas ya que a la sazón eran madres de hijos pequeños y sin alternativa laboral y precariedad económica a la cual se sumó una discriminación social y política. De aquella historia de horror se han recuperado unos cuarenta cuerpos, algunos de los cuales estaban en el Patio 29 del Cementerio General y otros, como NN, en fosas clandestinas, en distintos cementerios de la Región Metropolitana; de los demás se desconoce a la fecha su paradero.

Para estos familiares, dijo, no es comprensible que la iniciativa de ley esté estancada en su tramitación. Abogó, también, porque las escuelas incorporen en su currículum la asignatura de derechos humanos y en pro de políticas que asuman la importancia de mantener la memoria histórica en el país. El memorial, “Paine, un lugar para la Memoria”, será inaugurado en diciembre de este año y su finalidad, dijo, es dar a conocer lo que ocurrió en esa zona.

El señor Edgardo Vilches se refirió a algunos problemas particulares, en especial, la atención en calidad de indigentes que el PRAIS le presta a los familiares de los ejecutados políticos de esta comuna. En materia educacional, prosiguió, los familiares de las víctimas, en especial, sus nietos, carecen de escolaridad completa, lo cual deriva en un cúmulo de frustraciones. Indicó que una reparación efectiva podría ser que aquéllas puedan tener acceso a un programa de capacitación laboral focalizado.

El señor Miguel Rojas, Presidente de la Corporación Nacional de Beneficiarios PRAIS, en relación con la iniciativa en examen, sugirió las siguientes observaciones al artículo sexto: 1ª) la incorporación de una norma para que en el presupuesto del Ministerio de Salud se consulten recursos especiales destinados a la operación del programa en todos los Servicios de Salud del país; 2ª) en relación con la letra b) del inciso primero del mismo artículo, suprimir el plazo que delimita como beneficiarios de PRAIS a las personas que fueron acreditadas hasta el 30 de agosto de 2003, ya que a la fecha el proceso de acreditación aún no concluye, además de una razón de equidad originada en la escasa difusión que se le ha dado a dicho requisito; 3ª) respecto del plazo de 10 años para acceder a la calidad de beneficiario del programa, previsto en la letra c) del mismo inciso para quienes trabajaron en actividades de derechos humanos, se pronunció por una redacción amplia que beneficie a todas las personas vinculadas a las organizaciones humanitarias.

Indicó que la Corporación es proclive a una norma abierta que reconozca la calidad de beneficiario, más allá de los límites de la ley Nº 19.123, lo que implica, entre otros, a las personas que sufrieron torturas u otros tratos crueles, los exonerados, los exiliados a su retorno, los relegados y las personas que vivieron en condiciones de clandestinidad como consecuencia de la situación política prevaleciente, pues en su opinión se trata de personas que vivieron eventos traumáticos, por lo que deberían ser incluidas en el concepto genérico de víctimas de atropello a los derechos humanos.

En el rubro financiamiento, por vía de consecuencia, discrepó del criterio que estima necesario reducir el universo de los beneficiarios del PRAIS. A este respecto, destacó que aproximadamente las tres cuartas partes de sus beneficiarios son cotizantes del Fondo Nacional de Salud, además de ser muchos de ellos adultos mayores, es decir, personas que ya reciben atención de salud, lo cual atenúa la magnitud del esfuerzo financiero adicional que se precisaría para atender a quienes no son afiliados en la actualidad.

Enfatizó que, por lo demás, los beneficiarios del PRAIS nunca se han considerado indigentes, si bien han sido asimilados a esa calidad. En relación con el particular, recordó que en el mes de agosto de 2003, en un encuentro que contó con la presencia del señor Subsecretario del Interior y de otras autoridades se planteó la existencia de un derecho a reparación, razón por la cual la categoría PRAIS debería estar reconocida en concordancia con aquella naturaleza, en función de lo que ofrece el sistema público de salud.

En lo que concierne a la aplicación y a la dotación de recursos, manifestó que existen sólo trece 13 equipos PRAIS en el país,

en circunstancias de que se requieren veintiocho, esto es, uno por cada Servicio de Salud. Explicó que por la historia traumática que le acompaña, el beneficiario del programa suele no ser un paciente fácil, por lo que es indispensable que acceda, en primer término, al equipo de atención especializado del programa, el cual coadyuva al enfrentamiento del problema y realiza un trabajo de estabilización.

Finalmente, los representantes de la Corporación insistieron en que en la reunión de agosto de 2003 se hizo valer, también, la utilidad de crear una tarjeta PRAIS-Fonasa, que posibilite que el usuario PRAIS ingrese al sistema, asimismo, se recalcó que, en el presente, si algún beneficiario se atiende en los servicios municipales dicha atención no queda registrada.

Una vez concluida la ronda de audiencias, el asesor del Ministerio de Hacienda señor Hernán Moya observó respecto a los diversos planteamientos de la Corporación de Beneficiarios del PRAIS, que el problema al que hacen referencia los dirigentes de la Corporación se planteó durante la discusión en la Cámara de Diputados, y que fue dicha inquietud la que dio origen al inciso quinto del artículo sexto, en cuya virtud se faculta legalmente al Ministerio de Salud para que mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establezca todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS. Lo anterior, agregó, soluciona la inquietud formulada ya que se faculta al Ministro de Salud para emitir la credencial que estime conveniente, la que podría ser la misma de los demás beneficiarios de Fonasa.

En materia de financiamiento del programa, indicó que el Ejecutivo está consciente de la situación actual y ha hecho un esfuerzo considerable para superarla: se prevé que en los próximos cuatro años se destinará para ello, en total, la suma de mil millones de pesos y recalcó que una persona que no está en situación de indigencia se atiende en la modalidad institucional sin copago; para una persona indigente, en cuanto a los beneficios de Fonasa, la situación es la misma.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo adelantó su acuerdo con la idea de legislar e hizo hincapié en que el proyecto del Gobierno se refiere sólo al reajuste de pensiones y a las prestaciones en los rubros educación y salud, sin perjuicio de lo cual estimó pertinente analizar los principales puntos que han planteado las organizaciones que fueron escuchadas por la Comisión. En este orden de consideraciones, expuso su criterio favorable a que se incorpore una institución como la declaración de ausencia por desaparición forzada de la persona. Respecto de materias como la proposición de establecer oficialmente el día nacional del detenido desaparecido, precisó que ese asunto corresponde a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República y que, en

consecuencia, no procede su sanción por una ley, conforme lo manda el artículo 60 de la Constitución Política de la República.

Le interesa, en particular, el PRAIS, mencionó que en la Octava Región existe preocupación de que, al extenderse en demasía este programa, sus beneficios terminen por diluirse. Enfatizó que se advierte la necesidad de una norma legal que dé certeza al proceso de acreditación en el PRAIS ya que su actual regulación está sujeta a la calificación discrecional que haga un profesional. Consideró la necesidad de estudiar cómo mejorarlo sin que se produzca una presión por acceder al mismo por los sectores marginados del sistema de salud provisional.

Expuso que, desde luego, resulta fundamental que el programa se establezca por una ley, pero también lo es actualizar el texto del proyecto con los contenidos de la Reforma de la Salud y explicó que procedería que se hiciera, por ejemplo, una expresa referencia a las Redes Sanitarias y no sólo a los establecimientos públicos de salud. Consultó si son efectivos los planteamientos escuchados, en orden a que falta una definición clara y precisa de las prestaciones médicas comprendidas en la atención reparadora e integral.

Se refirió asimismo a que no resulta claro cómo se vinculan las disposiciones del proyecto en examen con las denominadas prestaciones AUGE ni a lo que sucede en materia de copagos. Asimismo, puntualizó, por ser la mayoría de los planteamientos materias que corresponden al ámbito de las competencias del Ministerio de Hacienda, la definición en su aplicación es de iniciativa del Presidente de la República.

En relación con lo planteado por Su Señoría, el Abogado del Ministerio de Hacienda, señor Hernán Moya, puntualizó que las prestaciones médicas son las que enuncia la ley Nº 18.469, esto es. prestaciones básicas de salud en la modalidad de acceso institucional. Reconoció que el proyecto se encuentra desfasado respecto de los avances que se han materializado en materia de salud como expresión del debate legislativo concerniente a la reforma sectorial. En respuesta a una consulta específica del Honorable Senador señor Viera-Gallo, referida al beneficio adicional que obtienen los beneficiarios del PRAIS, especificó que es el de tener acceso a los equipos especializados del programa, que están dirigidos a la atención de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo profundizó sus observaciones refiriéndose al supuesto de un profesional afiliado al Fondo Nacional de Salud en modalidad de libre elección y, a la vez, beneficiario del PRAIS por haber sido víctima de atropello a sus derechos humanos, quien, en el evento de que necesitara atenderse en relación con problemas de salud derivados de los hechos a que se ha hecho mención, por efecto de la regulación vigente, queda sujeto a la determinación

de que las prestaciones del PRAIS deben otorgarse sólo en la modalidad de atención institucional.

Hay, también, resumió, otras demandas en materia de educación, vivienda, incremento de pensiones y de las bonificaciones que se pagarán a los hijos, así como en lo que concierne a un concepto de integralidad de las reparaciones que aparentemente van más allá del proyecto, y es de esperar que el Gobierno, en su oportunidad, pueda exteriorizar su planteamiento en relación con ellas.

El Honorable Senador señor Valdés ponderó la importancia de la presencia de las diversas agrupaciones, y destacó el hecho de que los familiares de Paine hayan podido encontrar luces sobre lo ocurrido. Respecto de las diversas peticiones escuchadas, hizo presente que los representantes de la Agrupación Nacional de Familiares de Detenidos Desaparecidos entregaron un planteamiento por escrito que concreta los principales requerimientos de los familiares de las víctimas directas. Agregó que las materias con incidencia financiera está en manos de las autoridades de los Ministerios de Hacienda y del Interior. Con todo, hizo una referencia especial a las peticiones planteadas por los personeros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Paine, en particular a lo que atañe a una focalización de la capacitación laboral.

Sobre este punto, el señor Moya informó que el Ministerio de Hacienda se está coordinando con el Ministerio del Trabajo para tomar una resolución práctica sobre el punto.

Al proseguir, Su Señoría comentó las materias propias de ley, y sobre el particular concordó en que los casos en que hay evidencias de muerte y no procede legalmente el otorgamiento de un certificado de defunción constituye un problema serio que es preciso arreglar, y consideró que una fórmula similar a la acogida por la legislación argentina podría resultar idónea.

En cuanto a la solicitud de que se reedite el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, indicó que ello no es materia de una ley, no obstante considerar positiva dicha finalidad. Acerca de la incorporación de una asignatura de Derechos Humanos en la malla curricular, recordó que la ley Nº 19.930, publicada en marzo de este año, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, con el objetivo de promover el conocimiento de los derechos humanos, entre otras materias. Por otra parte, consideró positiva las políticas planteadas en materia de recuperación de la memoria histórica, y consultó sobre los lugares más representativos que sirvieron de centros de detención y de tortura en los que se podría establecer testimonios materiales de aquella dolorosa situación.

En relación con el PRAIS, manifestó que el proyecto crea una categoría de beneficios que no concuerda con otras similares en materia de salud, por lo que cabe preguntarse dónde calzan los beneficiarios del programa. Agregó que el AUGE establece un número definido de enfermedades que serán atendidas en forma privilegiada y, quienes no tienen la calidad de beneficiarios del AUGE, lo serán por el Fondo Nacional de Salud, y está el caso de los beneficiarios del PRAIS que se encuentran en una situación especial, la que hace necesario resolver si procede que tengan acceso al AUGE con un privilegio respecto de los demás. Indicó que los planteamientos efectuados por la Corporación parecen oportunos y que deberían ser definidos con el Ministerio de Salud.

El señor Ministro del Interior don José Miguel Insulza, en referencia a los diversos planteamientos hechos por las organizaciones de derechos humanos, hizo notar que se ha estudiado la totalidad de las enmiendas sugeridas, con particular atención, las que sistematizó la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. Indicó que es indispensable precisar que proposiciones como el incremento de las pensiones de reparación en un 200%, o la entrega de una pensión íntegra a los hijos discapacitados, involucran una modificación sustantiva a todo el sistema de pensiones establecido. Explicó que con los incrementos a las prestaciones, en la forma como se consulta en el proyecto en examen, los perceptores de las mismas se sitúan en el nivel de las pensiones más altas que paga el sistema público, las que en promedio alcanzan a una suma de $ 113.000, mientras que los montos de los beneficiarios de esta ley alcanzan a una cifra cercana a los $ 180.000 mensuales. Lo anterior, dijo, no obsta a que existan ciertas sugerencias susceptibles de ponerse en práctica.

En este orden de consideraciones, puntualizó, se examinaron casos que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados no incorporó al sistema de pensiones de gracia, y resaltó la utilidad de que el proyecto se contemplen 200 de ellas para personas que, por estar en una situación distinta de la que habilita a obtener una pensión de reparación, no podían acceder a este beneficio. Explicó que en reuniones con el Ministerio de Hacienda se han identificado materias en las cuales es posible presentar indicaciones con miras a ampliar el universo de las personas que eventualmente podrán ser favorecidas con dichas pensiones de gracia.

En primer término, explicó que, como expresión de estas adecuaciones, en el futuro podrán recibir aquella pensión también los familiares de causantes que no tengan actualmente beneficiarios, con lo cual se modifica el criterio original, más restrictivo, que lo limitaba a los familiares de causantes que no hubieran tenido beneficiarios, en términos absolutos.

Como una segunda enmienda, adelantó, se mejorará la situación de los convivientes ante las pensiones de gracia, pues la indicación en estudio favorece a aquellos que, sin haber tenido hijo o hijos

del o de la causante, acrediten la concurrencia de una de estas dos circunstancias: o haber convivido con el o con la causante, o haber dependido económicamente de aquél o de aquélla; hasta ahora, recordó, el proyecto exige cumplir en forma copulativa con los requisitos de una convivencia prolongada y de haber estado en situación de dependencia económica.

Asimismo, acotó, en lo sucesivo podrán percibir la pensión de gracia no sólo los hermanos de la víctima que hayan tenido una relación de dependencia económica con el causante sino también otros familiares que hayan tenido una relación de dependencia análoga a la que se requiere para los hermanos.

Hizo presente que se está a la espera de un estudio de costos para adoptar un criterio definitivo en lo que se refiere a la viabilidad de garantizar legalmente que, como resultado del aumento en el porcentaje que recibirán las convivientes, no se afectará el principio de equidad en virtud del cual ningún beneficiario de una pensión de reparación podría sufrir una disminución en el monto efectivo como consecuencia de aquel mejoramiento.

Respecto de la idea de financiar memoriales de los detenidos desaparecidos hasta por un monto de $ 300 millones anuales, planteada en el debate legislativo en la Cámara de Diputados y que no se incorporó en el primer trámite constitucional, existe una disposición favorable para acogerla, pero las estimaciones de gasto son distintas por lo que se evaluará una proposición adecuada a las circunstancias reales.

En relación con la proposición de que se les entregue, también, el bono establecido por esta ley a los hijos discapacitados de los causantes, señaló que hay claridad de que los beneficiarios de pensión que se encuentran en esta situación reciben una pensión vitalicia precisamente por causa de su discapacidad, lo cual en caso de concederse rompería el principio legal.

No obstante lo anterior, manifestó la disposición permanente del Ejecutivo a considerar las indicaciones que pudieran conducir a un perfeccionamiento de la iniciativa.

A continuación, luego de haber concluido el intercambio de opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y de haber escuchado los planteamientos previamente consignados, los Honorables Senadores manifestaron su voluntad de aprobar la iniciativa en

informe, la que permitirá mejorar las medidas de reparación que hasta ahora se han aplicado y complementarla con aquellas situaciones que sean necesarias.

En virtud de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, Vuestra Comisión acordó aprobar la idea de legislar, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés (Presidente accidental), Chadwick, Parra (Silva Cimma) y Viera-Gallo (Naranjo).

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

"ARTICULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

c) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y

pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.".

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matricula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.".

ARTICULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

ARTICULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1° de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTICULO CUARTO.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a $10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a $ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTICULO QUINTO.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO SEXTO.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTICULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

Acordado en las sesiones celebradas los días 23 de junio y 7, 14 y 21 de julio y 4 de agosto de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz, Presidente (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Andrés Chadwick Piñera, Enrique Silva Cimma, (Augusto Parra Muñoz), Gabriel Valdés Subercaseaux, Presidente accidental, y Enrique Zurita Camps.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
(Boletín Nº 3.393-17)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modifica diversas disposiciones de la ley Nº 19,123 con las finalidades siguientes: adecuar sus normas a la legislación vigente en materia de filiación; ampliar las hipótesis en las que el padre se subroga a la madre del causante de la pensión de reparación; mejorar el porcentaje en el que la madre, o el padre cuando así procede, concurren a la distribución de la pensión de referencia; remite a la potestad reglamentaria de ejecución la regulación de los beneficios educacionales establecidos por el mencionado cuerpo legal, y norma los casos en que estos últimos pueden extenderse más allá de la edad límite.

Incrementa en un 50% el monto actual de la pensión de reparación a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

Sienta las reglas para el devengo legal y pago de las pensiones originadas por el reconocimiento del derecho del padre a gozar de la pensión de la reparación, cuando la madre hubiera renunciado o fallecido en el goce de la misma.

Concede a cada hijo de los causantes a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 19.123 el derecho a percibir, por una sola vez un bono de reparación, no tributable, ascendente a $ 10.000.000, regula su forma de pago del mismo y establece que se descontarán de dicha cantidad las sumas que el hijo beneficiario hubiese percibido por concepto de pensión de reparación.

Faculta al Presidente de la República para otorgar hasta 200 pensiones de gracia destinadas a situaciones particulares de familiares de causantes de la pensión de reparación sin beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos pero sí un a larga convivencia y dependencia económica, así como a los hermanos de la persona víctima que dependían de ella.

Sanciona legalmente la existencia del Programa de Recuperación y Atención Integral de Salud, PRAIS; señala a los beneficiarios del mismo y las prestaciones básicas de salud a que da lugar; entrega al reglamento

la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS y establece el financiamiento para la operación de los equipos interdisciplinarios para atender a los beneficiarios.

II. ACUERDOS: Aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Siete artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: Simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S. E, el Vicepresidente de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 77 votos por la afirmativa, 1 en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: El 12 de mayo de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 Nº 9º que consagra el derecho a la protección de la salud y el artículo 60 Nº 16) que, en lo pertinente, establece que son materias de ley las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República de conceder pensiones de gracia.

b) Ley Nº 18.994, del 20 de agosto de 1990, que crea la Oficina Nacional del Retorno.

c) Ley Nº 19.074, del 28 de agosto de 1991, autoriza ejercicio profesional a personas que señala que obtuvieron títulos o grados en el extranjero.

d) Ley Nº 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

e) Ley Nº 19.128, del 7 de febrero de 1992, otorga franquicias arancelarias a personas que señala y modifica Arancel Aduanero.

f) Ley Nº. 19.234, del 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

g) Ley Nº 19.582, del 31 de agosto de 1998, modifica la ley Nº 19234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

h) Ley Nº 19.881, del 27 de junio de 2003, establece un nuevo plazo para acogerse a la ley Nº 19.234.

i) Resolución exenta Nº 729, del 16 de diciembre de 1992, del Ministro de Salud, incluye el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones de Derechos Humanos (PRAIS) entre las prestaciones que en forma gratuita proporciona el régimen de la ley Nº 18.469.

j) Ley Nº 18.469, del 23 de noviembre de 1985, regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

k) Resolución exenta Nº 2.352, del 5 de diciembre de 2000, del Ministro de Salud, aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

l) Decreto supremo Nº 1.040, del Ministerio del Interior, del 26 de septiembre de 2003, publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile.

Valparaíso, 10 de agosto de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

ANEXO

DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN:

1. Corporación Nacional de Beneficiarios PRAIS.

 - Programa de Reparación y Atención Integral en Salud a los Afectados por Violaciones de los Derechos Humanos PRAIS.
 - Resolución exenta Nº 729, de 16 de diciembre de 1992, que aprueba como nuevo programa oficial el Ministerio de Salud, el denominado “Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por las Violaciones de los Derechos Humanos, PRAIS.
 - Ejemplar del Ministerio de Salud, denominado “Norma Técnica Para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990.”.

2. Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Presidente Salvador Allende Gossens.

3. Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

 - Oficio Nº 4376, del 2000, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado dirigido al Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados respecto al procedimiento de reclamo administrativo en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.

4. Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados de Paine.